

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por NOE LEÓN ARDILA contra NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, MARÍA ALEXANDRA BERMUDEZ VANEGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO BERMUDEZ SUÁREZ. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte.

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

AUTO - I

Se reconoce a los abogados RAMÓN ANDRES MONTAÑEZ ACONCHA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.352.171 y T. P. No. 192566 del C. S. de la J. como apoderado judicial principal, y a NELSON TORRES ZARAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.620.771 y T. P. No. 187164 del C. S. de la J., DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL identificado con cédula de ciudadanía N° 91.507.920 y T. P. No. 178499 del C. S. de la J.; NATALY AYALA MARIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 1101687182 y T. P. No. 214640 del C. S. de la J, como apoderados judiciales sustitutos del demandante NOÉ LEÓN ARDILA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, con las advertencias de que trata el art. 75 del CGP.

Por otra parte, revisada la demanda se observa que la misma no reúne la totalidad de los requisitos señalados en la ley; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Respecto de la notificación:

Sobre el particular, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé que con el escrito de demanda debe remitirse simultáneamente la demanda y anexos a la parte demanda a la dirección o de correo electrónico.

En el presente evento, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que la pretendida demandada NELLY VANEGAS DE BERMÚDEZ no cuenta con dirección electrónica para efectos de sus notificaciones judiciales; por lo que dicho requisito debe cumplirse enviando la documentación correspondiente a la dirección física.

Si bien acompañando el escrito inaugural, se encuentra documentales de la empresa SERVIENTREGA correspondientes a formato de envío a la demandada VANEGAS DE BERMÚDEZ con fecha de envío 12 de noviembre de 2020, este no es suficiente para dar cumplimiento al requisito referido artículo 6° pues al carecer el expediente digital de cotejo que permita colegir que efectivamente fue remitido el escrito de demanda junto con sus anexos, no es útil para acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física o de correo electrónico.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar a los abogados RAMÓN ANDRES MONTAÑEZ ACONCHA como apoderado judicial principal, y a NELSON TORRES ZARAZA, DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, NATALY AYALA MARIÑO como apoderados judiciales sustitutos del demandante NOÉ LEÓN ARDILA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, con las advertencias de que trata el art. 75 del CGP.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por NOÉ LEÓN ARDILA contra NELLY VANEGAS DE BERMÚDEZ, MARÍA ALEXANDRA BERMÚDEZ VANEGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO BERMÚDEZ SUÁREZ para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.135 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2020 MARCELA PARDO RIAÑO Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9da51ab55428067c87aa7495168d9db8d8d250c988e8e926b1d0da42f8d2fe

Documento generado en 30/11/2020 06:50:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>